

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20100116300
Causante	Luis Alfonso Martínez Duran

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante LUIS ALFONSO MARTÍNEZ DURAN.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de octubre de 2010 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante LUIS ALFONSO MARTÍNEZ DURAN, quien falleció el 12 de julio de 2006, en la ciudad de Bogotá D.C.

Ha sido reconocido el interés que le asiste a ADRIANA MARTÍNEZ BARRERA como heredera, en su calidad de hija del causante; asimismo, fue reconocida como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a sus hermanas, ÁNGELA MARIA MARTÍNEZ BARRERA y SONIA CARMENZA MARTÍNEZ ROJAS, en virtud de las escrituras públicas número 2281 del 8 de julio de 2015, suscrita ante la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, y 1249 del 15 de abril de 2023, suscrita en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, respectivamente.

Por su parte, el heredero conocido JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ROJAS fue notificado personalmente de la apertura del presente trámite el 20 de noviembre de 2017, y fue requerido en providencias del 04 de septiembre de 2020 y 10 de febrero de 2023, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia; debido a que guardó silencio frente a dichos requerimientos, se entiende que repudió la herencia.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 30 de abril de 2021; posteriormente, se presentaron inventarios y avalúos adicionales, aprobados en decisión del 9 de agosto de 2019.

En providencia del 14 de febrero de 2020 se decretó la partición y se designó a la abogada MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ como partidora, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 27 de junio de 2023 (archivo digital 018), del que se corrió traslado en decisión del 26 de julio de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos del causante, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a la heredera y cesionaria, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante LUIS

ALFONSO MARTÍNEZ DURAN, obrante en el archivo 018 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

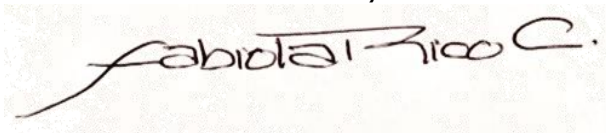
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 147 de hoy, 28/09/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20180038300
Causante	José Laureano Urrego

Sería del caso proceder a aprobar el trabajo de partición presentado por los abogados JOHN FREDY GOMEZ RAMOS y CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, de no ser porque se aprecian inconsistencias que deben ser corregidas:

1. Se observa que la partición fue presentada por los dos apoderados judiciales reconocidos en el proceso; sin embargo, se recuerda que, en providencia del 21 de enero de 2020, se designó como partidor únicamente al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO.
2. En el apartado de los hechos se omitió relacionar la fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos, así como las fechas en las que se decretó la partición y se designó al partidor.
3. El trabajo de partición consta de tres partes: inventario y avalúo de bienes que conforman el acervo hereditario, liquidación de sociedad patrimonial y partición y adjudicación de bienes, en ese orden.
4. En el apartado de los inventarios y avalúos, los valores de los bienes deben ser los exactamente señalados en la audiencia del 05 de abril de 2019.
5. Si bien la ley exige que se debe liquidar la sociedad patrimonial en partes iguales para cada uno de los compañeros permanentes, esto debe indicarse en el trabajo de partición, pero **no debe hacerse liquidación de la sociedad patrimonial con cifras**, toda vez que la compañera permanente y los herederos reconocidos hicieron un **acuerdo** para la partición y adjudicación de bienes del causante; en consecuencia, el acuerdo logrado **modifica los porcentajes exactos** que, **en principio**, deberían asignarse a la compañera permanente.
6. Por lo anterior, así la partición y adjudicación de los bienes se haya establecido de mutuo acuerdo entre la compañera permanente y los herederos reconocidos, **no es posible modificar en forma alguna los valores** de los inmuebles que se establecieron en la audiencia de inventarios y avalúos del 05 de abril de 2019, como ya se ha indicado; por lo tanto, se recuerda que la partida primera del activo fue evaluada en **\$119.535.000** y la partida segunda en **\$121.467.000**.

7. Así las cosas, si se va a adjudicar el 100% de la partida **primera** del activo a la compañera permanente, **deberá indicarse el valor exacto** de dicha partida, es decir, **\$119.535.000**.
8. Asimismo, si se va a adjudicar el 100% de la partida **segunda** del activo a los herederos reconocidos, ese 100% de la partida **segunda deberá dividirse en partes iguales**, es decir, el **33.3333%** para cada uno de los herederos; en consecuencia, el valor de la partida segunda también debe dividirse en 3 partes, es decir, **\$40.489.000** para cada uno de los herederos.
9. Es así como en el apartado de partición y adjudicación de bienes, no debe indicarse el valor de la partida, sino únicamente **el valor adjudicado a cada heredero** (el cual debe ser el previamente indicado, atendiendo el acuerdo logrado por los interesados).

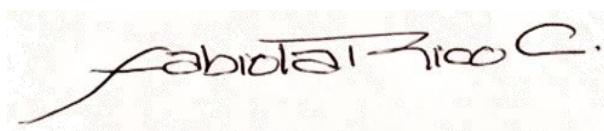
Por lo anterior, se ordena la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, y se insta al partidor a tener en cuenta las indicaciones previamente señaladas, verificando además que los datos de los bienes objeto de partición (números de matrícula inmobiliaria, cabidas, linderos) y de los herederos y la compañera permanente (nombres y números de cédula) se encuentren correctamente escritos, en aras de evitar futuras devoluciones por parte de las oficinas de registro, así como posteriores correcciones de la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede al profesional el término de **diez (10) días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

Una vez vencido el término anterior deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20180089700
Demandante	José Alberto Martínez Buitrago
Demandado	Ninfa Ramírez Quimbaya

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal existente entre JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO y NINFA RAMÍREZ QUIMBAYA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2018 fue admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO y NINFA RAMÍREZ QUIMBAYA, teniendo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, adelantado bajo el radicado número 2013-00163.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 23 de noviembre de 2022, en la misma fecha se decretó la partición y posteriormente se designó como partidora a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, quien presentó el trabajo de partición el 17 de enero de 2023 (archivo digital 016), y del que se corrió traslado en providencia del 25 de julio de 2023 (archivo digital 018), sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que demandante y demandada son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA cumple las

exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta ambos ex cónyuges, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos; la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las partes, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que establecido en el numeral 2º, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1820 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO y NINFA RAMÍREZ QUIMBAYA, obrante en el archivo 016 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o tránsito. Para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida, de ser el caso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso. Por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

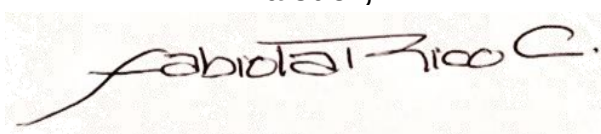
CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

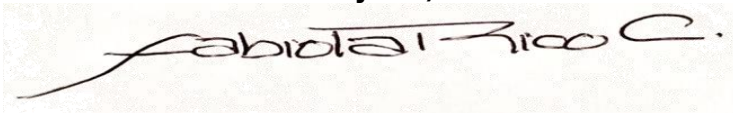
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720190048900
Demandante	Martha Isabel Mesa Cipagauta
Demandante	Saúl Pedraza Caro

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la demandante a través de la apoderada judicial visto en el numeral 09 y 010 del expediente, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo y la expedición de los oficios necesarios para el caso, el despacho DISPONE:

Previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere a las partes para que aporte al despacho la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, a que hace referencia en el acuerdo visto en el numeral 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200059500
Demandante	Nelly Katherine Cifuentes Vargas
Demandada	Jhon Enrique Quijano Lumpaque

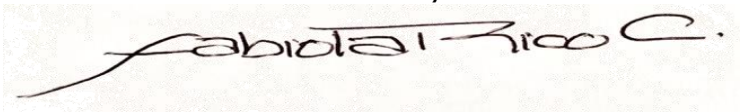
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta el envío de la comunicación al apoderado nombrado en amparo de pobreza, visto en el numeral 033 y 034 del expediente.

Como quiera que el abogado nombrado en amparo de pobreza, en auto de fecha 11 de agosto de 2022, para representar al demandado JHON ENRIQUE QUIJANO LUMPAQUE, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. MARIA CAMILA MARTÍNEZ (legalquintomartinez@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la apoderada nombrada en amparo de pobreza acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

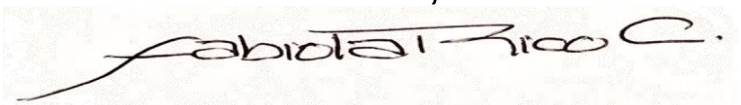
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandado	Herederos de Andrea Riaño Morales

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del **emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante ANDREA RIAÑO MORALES**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 025 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **los herederos indeterminados de la causante ANDREA RIAÑO MORALES**, a quienes se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) JAIME LARROTA VILLARREAL (jaimelarrota007@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 148 de hoy, 28/09/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210013900
Sucesión	José Manuel Rico Sabogal

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

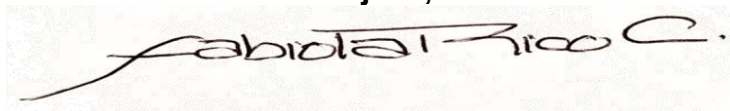
Se ordena agregar y se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vista en el numeral 034 del expediente digital.

Téngase en cuenta que por secretaria se remitió el link del expediente solicitado por parte del apoderado judicial de los interesados.

Una vez se obtenga la respuesta de la DIAN, se procederá a darle tramite al memorial visto en el numeral 023 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	110013110017 20210050900
Accionante	Omar Humberto Gracia Rodríguez, en calidad de agente oficioso de Luz Doris Rodríguez
Accionada	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVA EPS y de la IPS Innovar Salud S.A.S.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia del 25 de septiembre de 2023, notificada a este juzgado hoy, 26 de septiembre de 2023, en la que decretó la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se procede a renovarlas.

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia, elevada por el accionante OMAR HUMBERTO GRACIA RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LUZ DORIS RODRÍGUEZ, se ordena **requerir** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS Y DE LA IPS INNOVAR SALUD S.A.S, para que en el término improrrogable de **un (01) día**, contado a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 13 de septiembre de 2021, confirmado mediante providencia del 30 de noviembre de 2022 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, D.C.

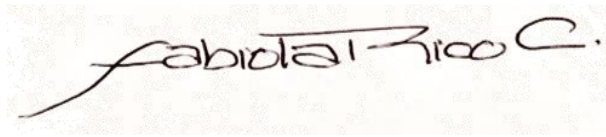
Asimismo, se **requiere** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS Y DE LA IPS INNOVAR SALUD S.A.S para que en el informe incluya el nombre, número de identificación y correo electrónico de la **persona directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela** al interior de la entidad.

Se advierte a la accionada que deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato.

Notifíquese esta decisión a la incidentada y al accionante por el medio más expedito, anexando copia fallo de tutela del 13 de septiembre de 2021, confirmado mediante providencia del 30 de noviembre de 2022 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, D.C, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el inciso primero de esta providencia, se ordena ingresar las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", written over a light-colored, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Sandra Milena Caicedo Noreña
Accionado	Mauro Arturo Baquero Castro
Radicación	11001311001720210060800

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO en contra de la decisión proferida el 21 de septiembre de 2021, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 13 de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad.

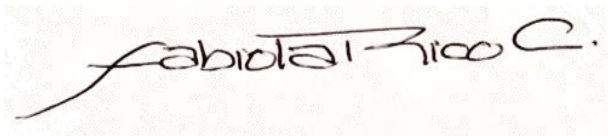
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220008900
Causante	Heráclito Rojas

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante HERÁCLITO ROJAS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante HERÁCLITO ROJAS, quien falleció el 28 de abril de 2010, en la ciudad de Bogotá D.C.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a YOLANDA ROJAS ROJAS, MARIA PATRICIA ROJAS ROJAS y MARIA EUGENIA ROJAS ROJAS como herederas del causante, en su calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

También se reconoció a ADELAIDA ROJAS DE ROJAS como cónyuge supérstite del causante, quien manifestó que opta por gananciales

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia del 08 de febrero de 2023, en providencia del 15 de mayo de 2023 se decretó la partición, y en decisión del 26 de julio de 2023 se designó al abogado JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ como partidor, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 24 de mayo de 2023 (archivo digital 029), del cual se corrió traslado en decisión del 26 de julio de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos

82, 84 y 488 del Código General del Proceso); las interesadas se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen las hijas y la conyuge del causante, debidamente reconocidas (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las herederas, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante HERÁCLITO ROJAS, obrante en el archivo 029 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

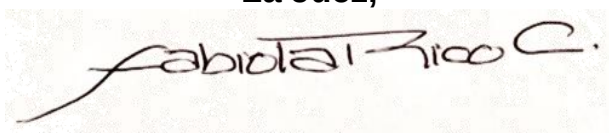
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720220013800
Demandante	Nathalia López López
Demandado	Fernando Fabio Escobar Roperó

En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 17) se reconoce personería para actuar a la abogada MARITZA RODRÍGUEZ MONTAÑO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

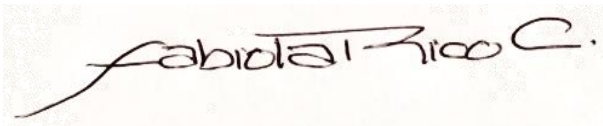
Verificando el expediente, se aprecia que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 14 de diciembre de 2022, a la fecha no ha efectuado manifestación alguna frente a su nombramiento.

Por lo anterior, en aras de continuar con el trámite, se ordena su **relevo** y se **designa** como curador ad-Litem del demandado FERNANDO FABIO ESCOBAR ROPERO de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada **YAB LEYDI SOTO REYES**, con T.P. número 242.269 del C.S.J., correo electrónico: leidysoto.fsjp@gmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

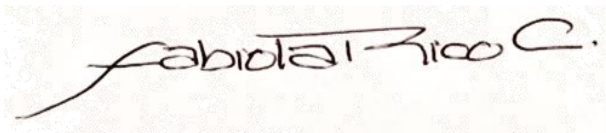
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios
Radicación	11001311001720220021400
Demandante	Jhonatan Buitrago Báez
Demandados	Herederos de Álvaro Olaya Plata

En atención a la solicitud elevada por el demandante, se ordena por secretaría **actualizar el oficio número 0965**, elaborado el 18 de julio de 2023, para que el interesado proceda a su retiro y radicación en las entidades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220066400
Demandante	Clara Edith Galindo Bolívar
Demandado	Herederos de Antonio María Muñoz Sánchez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del **emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 011 del expediente).

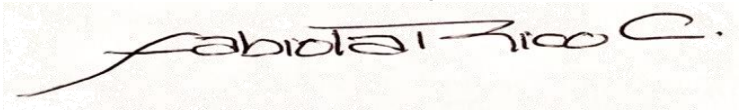
Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ**, a quienes se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS (torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

2.- Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada al demandados SANDRA ROCÍO MUÑOZ RAMÍREZ, LYDA JAZMÍN MUÑOZ RAMÍREZ, ÁNGELA ASTRIT MUÑOZ RAMÍREZ, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ, WILSON FABIÁN MUÑOZ RAMÍREZ, DARWIN ARTURO MUÑOZ BUITRAGO, MARCELA LORENA MUÑOZ GALINDO Y JAVIER ANTONIO MUÑOZ GALINDO allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico como se observa en el numeral 012 del expediente virtual, la misma está dirigida a todos los demandados, con la imposibilidad para el despacho de tener la certeza del correo electrónico de notificación de cada uno de ellos, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesta a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación con los anexos exigidos **por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 Ley 2213 de 2022)**, debe dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma y debe hacerse de manera individual a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de alimentos (mayor de edad)
Radicado	110013110017 20230038200
Demandante	Carlos Eduardo Prieto Soque
Demandado	Carlos Eduardo Prieto Ramírez

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por CARLOS EDUARDO PRIETO SOQUE, quien actúa a través de apoderado, en contra de CARLOS EDUARDO PRIETO RAMÍREZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

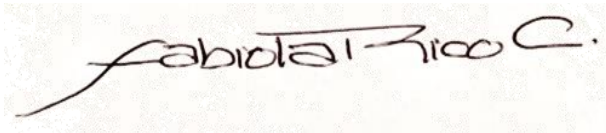
QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, ANDREA PATRICIA CÁRDENAS MARTÍNEZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NEGAR la solicitud de fijación de **alimentos provisionales** en favor del demandante, toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, tal como lo exige el numeral 1°, artículo 397 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	María Camila García Cortés
Accionado	Guillermo Alcides Pinzón Velásquez
Radicación	11001311001720230068800

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto por MARÍA CAMILA GARCÍA CORTÉS y GUILLERMO ALCIDES PINZÓN VELÁSQUEZ en contra de la decisión proferida el 19 de julio de 2023, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 9° de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad.

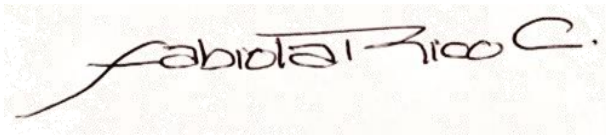
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20210062400
Demandante	Mauricio Hernán Bonilla Contreras
Demandado	Marie Jassblady Parra Bustos
Asunto	Admite demanda en reconvención

Conforme a los documentos vistos en el ítem 01 del cuaderno titulado “DEMANDA EN RECONVENCION”, presentada en tiempo por la Dra. CLARA CECILIA MARCELA RAMIREZ JIMÉNEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada; por reunir los requisitos legales la misma, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles del matrimonio católico**, que, en **reconvención** presentada a través de apoderada judicial, la señora **Marie Jassblady Parra Bustos** en contra de **Mauricio Hernán Bonilla Contreras**.

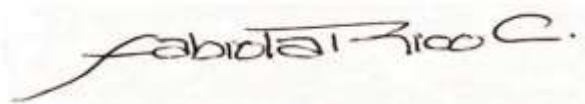
En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal, señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en reconvención, por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel que conforme al artículo 87 del C. de P.C., tiene para retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 147	De hoy 28-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

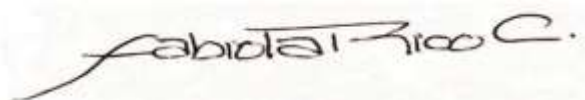
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20210062400
Demandante	Mauricio Hernán Bonilla Contreras
Demandado	Marie Jassblady Parra Bustos
Asunto	Tiene por contesta demanda

Conforme a los documentos vistos en el ítem 011 del expediente digital, se reconoce a la Dra. CLARA CECILIA MARCELA RAMIREZ JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma; quien dentro la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandada, dio cumplimiento a los lineamientos del párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado respectivo a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las **excepciones de mérito** contenidas en el mismo escrito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 147	De hoy 28-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220032500
Demandante	Ismael Trujillo Pérez
Demandada	Floralba Montiel Moreno
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** que mediante apoderada judicial instaura **Ismael Trujillo Pérez** en contra de **Floralba Montiel Moreno**.

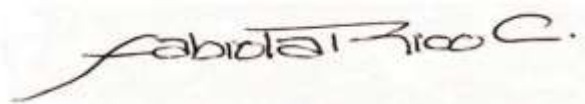
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P

Reconócese a la Dra. NANCY CAICEDO GALINDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 147	De hoy 28-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

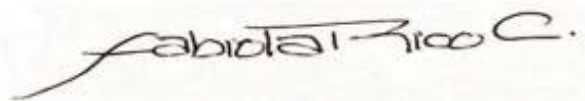
Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	11001311001720230060900
Demandante	José Figueroa Pinzón
Demandada	Kenifer Andrea Añanguren Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el poder, los anexos y la demanda, en debida forma y con el lleno de los requisitos legales; como quiera que, conforme al informe secretarial y la comunicación remitida por la Oficina de Reparto, que anteceden, dichos documentos no fueron aportados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 147	De hoy 28-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restitución de inmueble
Radicado	11001311001720230067800
Demandante	Elio Mendoza Muñoz
Demandado	José Bernardo Rodríguez Vásquez
Asunto	Rechaza solicitud por competencia

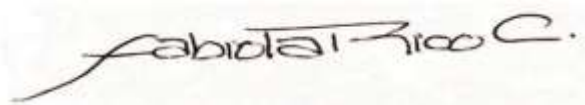
Se encuentra la solicitud de la referencia al Despacho, para proveer sobre la misma, y se observa que ella se encuentra dirigida al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)**, en cumplimiento al artículo 144 de la ley 2022 de 2022; la cual fue adjudicada por error a este Juzgado, por parte de la oficina Judicial de Reparto de Bogotá; por lo que se DISPONE:

Primero: Ordenar remitir las presentes diligencias, al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**, por competencia.

Segundo: Devuélvanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para la misma sea repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 147	De hoy 28-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

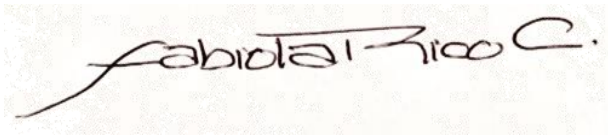
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso (excepciones previas)
Radicado	110013110017 20210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandado	Blanca Lilia Cruz Suárez

En aras de resolver la excepción previa propuesta por el extremo demandado, se ordena **oficiar** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL, despacho de la magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, para que se remita con destino a este juzgado el expediente digital del proceso de exequatur que cursa en dicho despacho con radicación número 110010203000**20210373700**, de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ contra JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 147 de hoy, 28/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO